

APELACION DENTRO DEL RADICADO NO. 2021-01158

carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 4:18 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, ADJUNTO AL PRESENTE ESCRITO DE APELACION DEBIDAMENTE SUSTENTADA DE LA SENTENCIA PROFERIDA CONTRA LA DOCTORA MARGOT FERNANDEZ LEAL DENTRO DEL RADICADO 2021-01158 SIENDO MAGISTRADO PONENTE LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS

CORDIALMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, mayo 23 de 2022

Doctor
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. **APELACION**
Radicado No.2021-01158-00
Disciplinada: Margot Fernández Leal.

En mi calidad de defensora de confianza de la doctora MARGOT FERNANDEZ LEAL, respetuosamente interpongo recurso de APELACION contra la sentencia proferida en su contra de fecha 27 de abril del presente año en la que se dispuso sancionarla con la máxima sanción de tres años de suspensión en el ejercicio profesional, con el fin de solicitar a los H Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirvan revocarla y en su lugar se le absuelva de los cargos endilgados.

Ciertamente para proferir sentencia sancionatoria se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad del disciplinable, prueba que, en el presente caso, no existe, pues la aducida en el curso de la instrucción no conlleva a la convicción inequívoca de que mi procurada haya desconocido el deber de "respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión" y que dolosamente, como se dice en la sentencia que impugno, hubiese asesorado profesionalmente a los quejosos, hallándose suspendida en el ejercicio profesional.

DE LA TIPICIDAD DE LA FALTA ENDILGADA A MI REPRESENTADA

En efecto, principio fundamental del derecho sancionatorio lo es, sin duda, el de TIPICIDAD pues a través del mismo se garantiza la legalidad de la actuación, esto es, que la conducta que se reprocha al disciplinable pueda subsumirse, de manera objetiva, en el tipo que desarrolla la falta disciplinaria, sin que para ello pueda acudir a interpretaciones subjetivas que desborden el contenido material de la falta que se le atribuye. Así pues, la tipicidad, como lo ha reconocido la Corte

Constitucional en innumerables sentencias, proscribire la indeterminación en razón a que ello propicia decisiones subjetivas y arbitrarias.

En sentencia C-530 del 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett dijo la Alta Corporación:

“El principio de tipicidad exige la delimitación concreta de las conductas reprochables a efectos de su sanción. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas, el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La abstracta descripción de la conducta que tipifica el legislador como falta disciplinaria, con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; este principio proscribire la indeterminación en la tipificación de la conducta y la sanción, en razón a que ello propicia decisiones subjetivas y arbitrarias...”

Y en sentencia C-818 de 2005 reiteró:

“Si bien la jurisprudencia ha admitido que en el derecho disciplinario pueda presentarse un menor grado de precisión en la descripción de las conductas sometidas a sanción, y bajo tal consideración, en algunos eventos, ha considerado admisibles los “tipos abiertos” y los “conceptos jurídicos indeterminados”, ello solo es factible **siempre y cuando puedan tener un carácter determinable al momento de su aplicación** de manera que sea posible concretar la hipótesis normativa...”

Concluyó la Sala de instancia que mi representada había incurrido en la falta disciplinaria descrita en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, porque había violado las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, en tanto hallándose suspendida en el ejercicio de la abogacía en razón de una sanción disciplinaria, había “asesorado” a los quejosos en un proceso de sucesión de su difunto padre.

Conducta antiética que la misma Sala objetiva manifestando que :

“...lo anterior por cuanto en el interregno de marzo y agosto de 2020 (desde la suscripción de recibos) pudo verificarse que la letrada FERNANDEZ LEAL, ejerció la profesión de abogada cuando de manera directa acepto la gestión encomendada por la familia Guerrero Valencia, y desde ese mismo instante emprendió las asesorías jurídicas en favor de sus clientes, pues, aunque no firmó poder para el trámite de la gestión profesional, si brindó asesoría...”

“...y habiéndose comprometido a llevar el proceso de sucesión del señor Francisco Guerrero (q.e.p.d) siendo la encartada representante legal de la firma BONAFIDE abogados consultores e inmobiliaria SAS, la hace autora de la falta que se le endilgó en la formulación de cargos, debiéndosele poner de presente a la profesional del derecho que el ejercicio de la profesión y propiamente con la relación abogado-cliente no solo se genera con la suscripción del poder, sino que también se suscita cuando se asesora jurídicamente a los clientes, como concretamente lo señala el artículo 19 del EDA...”

De la motivación en la que se sustenta la tipicidad de la falta que se endilga lo primero que se advierte es la indeterminación del compromiso profesional de mi procurada pues sí, ciertamente, como se acepta, los deberes que éticamente, pueden reclamarse al abogado son aquellos que dimanar del mandato, esto es, los que surgen de la precisa relación profesional entre abogado y cliente, la misma no se halla suficientemente demostrada en el presente caso, en razón a que los quejosos, tal y conforme ellos lo declararon de manera ambigua, concurren donde la profesional del derecho aquí disciplinada para que **los representara** (les llevara dice la Sala de instancia) en el proceso de sucesión de su fallecido progenitor, y no para que llevara a cabo actos de “**asesorías jurídicas**” que no hicieron parte, por supuesto, de la aludida relación profesional.

La relación profesional entre abogado-cliente se concretó, según los quejosos, en el adelantamiento de los tramites de sucesión de su padre FRANCISCO GUERRERO, trámite que, por supuesto, no adelantó mi procurada FERNANDEZ LEAL sino, tal como está demostrado con las pruebas allegadas al informativo, la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR a quién aquellos le dieron poder debidamente autenticado y quien, tal como obra, presentó la respectiva demanda que correspondió tramitar al Juzgado 14 de Familia de oralidad de Cali.

Huelga entonces concluir que no existe relación de causalidad entre el presunto compromiso profesional de mi procurada y la actividad ilícita que se le reprocha en la sentencia y, en consecuencia, la imputación desborda los límites de tipicidad que implican atenerse al contenido objetivo de la norma en cuyo contexto solo pueden ser objeto de sanción los actos que vulneren de manera efectiva los deberes profesionales que surgen, reitero, de la relación habida entre abogado y cliente.

En segundo lugar se advierte que la Magistratura hizo una interpretación de lo que se entiende por ASESORAR para concluir que la misma corresponde al ejercicio de la profesión de abogado afirmando que esta debe definirse como “brindar información o consejo profesional en asuntos de naturaleza jurídica que requieren de conocimientos técnicos” concluyendo que las conversaciones que por whatsapp se hicieron entre los quejosos y la abogada aquí disciplinada son suficientes para objetivar dicha conducta.

Asesorar admite, sin duda, varias acepciones gramaticales y por lo mismo es difícil la adecuación de la conducta a los fines de la tipicidad, pero para dichos fines menester es estudiar con mayor detenimiento, como no se hizo en la sentencia que impugno, si las manifestaciones del abogado corresponden al compromiso profesional adquirido y se materializan con una información o consejo "jurídico" o técnico relacionado con el objeto del mandato adquirido.

Las conversaciones presentadas como prueba por los quejosos, entre ellos y, presuntamente, mi representada FERNANDEZ LEAL, no contienen, per se, lo que la Sala de instancia considera "asesoría jurídica" pues, ciertamente, en ellas no se evidencia información o consejo técnico encaminado a suplir el desconocimiento que en asuntos jurídicos pueda llegar a tener quien la solicita, sino, antes bien, la discriminación y cobro de unos honorarios y el quehacer de otros profesionales del derecho que, sin duda, adelantaron el trámite sugerido a la oficina a la cual pertenece mi representada. Los apartes de las conversaciones allegadas inconclusas, indeterminada e inciertas que rompen, por supuesto, la coherencia y la lógica argumentativa no pueden constituirse en una real y verdadera "asesoría jurídica" que no fue, repito, solicitada o contratada por los quejosos sino una interrelación personal fincada en la amistad que, a no dudarlo, llevaban aquellos con mi representada y que fue preponderante para que le otorgaran poder a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ que presentó, en su nombre y representación la tan mencionada demanda de sucesión.

Cuando se habla de asesoría jurídica que proporciona un abogado a un cliente, se está hablando, sin duda alguna, de un concepto técnico, de una información basada en la interpretación de una ley o de una norma, de una referencia jurisprudencial que resuelva el caso sometido a consideración, del análisis de un asunto desde la perspectiva jurídica o, en fin, de un concepto cuyo sustrato sea, indudablemente, el conocimiento que pueda tener el abogado en razón de su profesión y no, como se pretende, de dichos o comentarios que surjan de la personalísima relación que pueda tener el abogado con sus potenciales clientes.

Pasar por alto la minucia de la información obtenida a través de los documentos presentados por los inconformes quejosos y concluir, como se concluyó en la sentencia, que las conversaciones amistosas y genéricas del whatsapp son "asesoría jurídica" vulnera, ostensiblemente, el principio de tipicidad pues no cualquier información que un abogado suministre a un amigo o conocido puede considerarse "ejercicio ilegal de la profesión". A dichos fines, repito, debe existir una relación profesional cuyo objeto sea, sin duda alguna, la asesoría jurídica y ésta debe corresponderse con un concepto técnico o un consejo jurídico que en razón de dicha relación profesional suministre el togado a quien así se lo solicita.

Lo que está demostrado, en sede tipicidad, es que la doctora FERNANDEZ LEAL, no ejerció la profesión de abogado durante el tiempo de la suspensión. El objeto del contrato de iniciar y llevar hasta su terminación un proceso de sucesión lo adelantó la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR a quien los quejosos, en forma voluntaria y libre, tal como lo aceptaron en sus declaraciones, le dieron poder para que los representara y así mismo lo hizo, presentando la respectiva demanda que fue admitida en el juzgado 14 de familia de oralidad de Cali.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE MI REPRESENTADA

La Sala de instancia fincó la responsabilidad de mi procurada en las manifestaciones de los quejosos acuñadas en las conversaciones que a través del whatsapp allegaron a la queja, restándole toda credibilidad a lo que ella expuso en su versión libre y espontánea corroborada, en todas sus partes, por la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR a quienes aquellos le dieron poder para que iniciara y tramitara la sucesión de su difunto padre.

Sin embargo, ningún análisis de credibilidad hizo la Sala de instancia respecto de los testimonios de los quejosos en cuyo contenido no solo se evidencian graves contradicciones sino, además, flagrantes dubitaciones respecto al compromiso profesional habido con mi representada y más diciente aún incoherencias que llevan a la perplejidad y al asombro como la de manifestar que contrataron a la doctora FERNANDEZ LEAL cuando no solo el poder para iniciar la sucesión se lo otorgaron a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ sino otros para el adelantamiento de las gestiones inherentes a su tramitación.

Quienes demandaron son personas mayores de edad, con experiencia y sin que respecto de ellos se discuta su capacidad de contratación, razón por la cual supieron, desde el comienzo, que, en virtud del poder otorgado, contrataban con la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR quien, sin duda, era la persona que, en su nombre y representación, iniciaría el trámite de sucesión de su difunto padre. El otorgamiento del poder que es un acto libre y voluntario dice, sin duda, del conocimiento de la situación que tuvieron desde el comienzo, más cuando el mismo se otorgó no solo por uno de los hermanos, sino por todos, incluso por aquellos que residenciados en el extranjero debieron presentarlo ante el respectivo consulado para su autenticidad.

La prueba documental dice, además, que, igualmente, le otorgaron poder a la misma profesional del derecho RODRIGUEZ ESCOBAR para que en su nombre adelantara trámites judiciales y extrajudiciales encaminados a viabilizar la aludida

sucesión misma que, igual que las aludidas gestiones se adelantaron por ella ante las distintas entidades a las que se dirigió el mandato. En efecto, la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR, como ella lo declaró bajo la gravedad del juramento en dos oportunidades procesales, presentó la demanda que correspondió tramitar al Juzgado 14 de familia de oralidad de Cali que, como se evidencia, la inadmitió y fue, oportunamente, por ella misma, subsanada para ser admitida legalmente.

Igual, constancia documental existe, que la aludida abogada RODRIGUEZ ESCOBAR concurrió ante la justicia de paz y ante la fiscalía para lograr, a nombre de sus representados, solventar la situación del inmueble ocupado, presuntamente en forma ilegal, por uno de los herederos, situaciones de las que, sin duda, tuvieron conocimiento sus mandantes y aceptaron, como se observa, su realización sin que se evidencie en dicho discurrir intervención profesional ninguna de mi representada FERNANDEZ LEAL.

Al proceso concurrieron como testigos no solo la señora ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA sino algunos de sus hermanos quienes no fueron contestes en confirmar lo que ahora se le imputa a la doctora FERNANDEZ LEAL pues desconocieron la contratación y según sus incoherentes respuestas descargaron, sin saber, el peso de la responsabilidad en la aludida profesional admitiendo, eso sí, que le otorgaron poder a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR y que su descontento se fincó en el cobro desproporcionado de honorarios que con relación a la gestión realizada se hizo sin finiquitar la misma.

En éste punto habrá, entonces, de concluirse que la declaración de la señora ARGENIS EDITH GUERRERO no fue, ciertamente, corroborada por sus hermanos y la misma adolece de irreconciliables contradicciones, como que después de aceptar haberle otorgado poder a la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR y haber iniciado el proceso comprometido profesionalmente con ella, su inconformidad se reduzca al cobro de honorarios que hizo mi representada FERNANDEZ LEAL mismo que se justifica por ser ella la representante legal de la firma BONAFIDE SAS y estar atenta, como dijeron los testigos de descargo, a la administración y buen funcionamiento de la sociedad.

A los fines de la credibilidad de ésta testigo no puede olvidarse que en el tracto profesional del que devino la representación que hizo la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR se gestó el inconformismo que se convirtió en amenaza para quien, por los lazos previos de amistad, había realizado la recomendación, en tanto se creyó que lo cobrado por honorarios no correspondía a lo pactado inicialmente lo que, sin duda, perturbó el ánimo de ARGENIS EDITH GUERRERO para hacer más gravosa la situación de aquella e imputarle la circunstancia que, conocida previamente, capitalizó en el momento oportuno.

Lo anterior se concluye con logicidad incuestionable pues no se ve como se haya explotado el conocimiento de la sanción de mi representada precisamente en el momento del inconformismo por razón del monto de los honorarios y en el que se pretendía buscar razones para dar por terminada unilateralmente la relación profesional habida con la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR que, para entonces, ya había presentado la demanda, la había subsanado y se hallaba admitida en el juzgado 14 de familia de Cali. No resulta conforme con la experiencia que los quejosos que, como ya dije, gozaban de conocimiento y voluntad para contratar, desconocieran la sanción de la abogada FERNANDEZ LEAL en el momento de otorgar poder a otra profesional del derecho, pues de no ser así hubieran exigido que el poder fuera desarrollado por aquella.

Tampoco pudo explicar, en forma satisfactoria, la testigo ARGENIS EDITH GUERRERO, la razón por la cual firmó ella y sus hermanos poder a la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR para que adelantara las gestiones profesionales que requerían y no a quien demandan ahora con quien, sin duda, y así lo acepta, mantenía relaciones personales de antaño y con quien se relacionó a través del whatsapp por esa misma razón. Menos pudo decir cómo y en qué forma tuvo conocimiento de la incompatibilidad de la doctora MARGOT, pero sí advirtió que era su voluntad para entonces revocarle el poder por el cobro desproporcionado de honorarios. En definitiva, ésta declaración que no fue corroborada por sus hermanos no puede por sí misma conllevar a la certeza sobre el cargo que se le hace a mi representada.

Constancia existe, igualmente, que la doctora MARGOT FERNANDEZ LEAL era la representante legal de la Sociedad BONAFIDE SAS dedicada no solo a la representación y asesoría jurídica sino a la venta y alquiler de inmuebles y a la cual pertenece la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR y que a dicha oficina llegó, sin duda, la señora ARGENIS en razón, repito, de la relación personal que tenía de tiempo atrás con la abogada aquí disciplinada y fue ella la que recomendó a la aludida profesional del derecho para que atendiera su caso, mismo que, sin duda, siguió de cerca realizando los actos de administración propios al buen funcionamiento de la entidad. Pero no existe constancia alguna que diga, con la contundencia requerida a la elaboración de juicio de culpabilidad, que la abogada FERNANDEZ LEAL hubiera participado en el desenvolvimiento de los trámites requeridos por los hoy quejosos, pues las conversaciones capitalizadas en su contra se evidencian propias de una relación personal mas no profesional y en virtud de requerimientos realizados por la abogada que adelantaba la representación.

De ello dio cuenta bajo la gravedad del juramento la doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR cuyo testimonio no fue, ciertamente, controvertido en la

instancia y su credibilidad se hizo depender de un criterio que no fue explicitado a través de la prueba aducida. En efecto, se dijo en la sentencia que impugno que:

“...y es que resulta increíble el testimonio de la doctora Rodríguez, al señalar que la profesional solo cumplía con el deber que ésta le encargaba, como lo era recibir los dineros por concepto de honorarios, las diferentes interlocuciones vía chat y que sus clientes estaban enterados de la suspensión que recaía sobre la togada, pues de la escucha de las diferentes declaraciones de los hermanos Guerrero y la documentación que obra al dossier disciplinario, se puede concluir sin dubitación alguna que la profesional FERNANDEZ LEAL ejerció de manera directa la instrucción del asunto contratado, brindando asesoría y conceptos jurídicos a los hermanos quejosos sin que estos se hubieran enterado desde el comienzo que esta se encontraba suspendida del ejercicio de la profesión...”

Pero dentro del contexto donde se desarrollaron los hechos en el que se aceptó por parte del operador la calidad que ostentaba la doctora FERNANDEZ LEAL dentro de la sociedad a la cual pertenecía la testigo RODRIGUEZ ESCOBAR, lo dicho por ella no puede, de ninguna manera, considerarse falaz ni mucho menos “increíble” porque, ciertamente, cabe dentro del ordinario discurrir de la organización interna de una sociedad en la que, lo dice la experiencia, su representante legal lidera las actividades que se realizan en procura de su beneficio e intervine en ellas, en lo que le es permitido, propugnando por la realización de su objeto social y por tal razón llevó a cabo actos como los que ejecutó, discriminando y cobrando honorarios y enviando lo que sus miembros realizan en desarrollo de su misma actividad.

El análisis de los testimonios debe hacerse holísticamente y con base en la experiencia y la lógica concluir en su credibilidad para realizar una motivación integral de la prueba aducida en el plenario tal y como ordena la legislación vigente. Tanto merece analizar la prueba de cargo como la descargo para obtener una decisión que se acomode a la realidad procesal, razón por la cual debe, igualmente, estudiarse la versión de mi procurada la cual no mereció ni siquiera una mención en la sentencia que impugno y que por su coherencia y verosimilitud a la luz de la prueba aducida y analizada con anterioridad ofrece credibilidad pues de la misma se concluye, sin hesitación alguna, que su actuación no fue contraria a sus deberes éticos pues no ejerció la profesión porque no representó ni asesoró a los quejosos en virtud de una mandato o de una relación profesional y que si bien se relacionó con ellos a través de las redes sociales en virtud de cobros de honorarios y explicaciones respecto del mandato que gestionaba la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR abogada inscrita en la sociedad a la cual pertenece, lo hizo en virtud de su calidad de representante legal de la sociedad y por razón de la relación personal que de antaño la vinculaba a ellos.

Dijo la profesional disciplinada que, las manifestaciones que hizo vía WhatsApp y que fueron presentadas como prueba a la queja, fueron hechas por insinuación de la abogada RODRIGUEZ ESCOBAR tal y como lo expresó en dichas conversaciones y que si en algunas de ellas no hizo tal referencia fue, precisamente, por la relación personal que la vinculaba con ARGENIS EDITH a quien conocía de tiempo atrás, siendo su interés el de que la gestión que realizaba una abogada de la oficina, fuera satisfactoria y que los honorarios se cancelaran en la proporción debida para allegarlos a la arcas de la entidad que representaba. Que no intervino en las gestiones que a nombre de los quejosos llevó a cabo la doctora RODRIGUEZ ESCOBAR y que el inconformismo de ellos fue el cobro de honorarios que ésta les hizo cuando al inadmitir la demanda el monto del proceso varió sin que ella hubiese participado en dicha discriminación.

Todo lo dicho por mi representada resulta acorde con la verosimilitud de los hechos estudiados y por lo mismo no puede desconocerse si se pretende hacer una motivación justa e imparcial de lo sucedido. Y en éste mismo sentido habrá de concluirse que no existe certeza sobre su responsabilidad disciplinaria pues serias dudas se anteponen sobre su ejercicio profesional y, en consecuencia, en cumplimiento del principio universal de presunción de inocencia, se impone la absolución de mi representada MARGOT FERNANDEZ LEAL.

DE LA SANCION IMPUESTA

Resulta, sin duda, desproporcionada e inmotivada, lo primero porque no se exteriorizaron razones para imponer la máxima sanción que trae el legislador en lo que hace a la misma naturaleza de la falta y lo segundo porque los ítems que tuvo en cuenta la Sala no coinciden con la realidad que se objetiva en el discurrir probatorio de la instancia.

En efecto, no existen circunstancias de agravación que puedan edificarse sobre la conducta de mi representada; no se evidencian razones que digan de la necesidad de una sanción tan desproporcionada con relación a la función misma que cumple la sanción disciplinaria ni menos se enuncian por parte del operador motivos que permitan concluir con razonabilidad que la conducta por la cual se sanciona merezca una sanción de tal naturaleza.

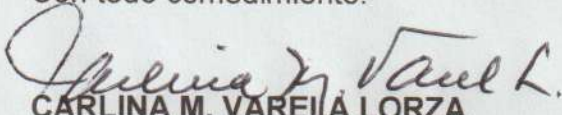
Y en lo que hace relación a los criterios expuestos: 1) Trascendencia de la Falta se hace consistir en el desacato de las decisiones de los jueces disciplinarios lo cual resulta, totalmente, ajeno a lo que se pretende pues la falta hace relación a las incompatibilidades legales que no se cumplen por parte del togado y que se relacionan con menoscabo del deber. 2) Modalidad de la Conducta. El dolo hace

parte de la culpabilidad no puede tenerse en cuenta para aumentar la sanción, de manera que esta forma de acrecentar la sanción puede vulnerar el principio del non bis in ídem. 3) El perjuicio causado. Vuelve y se reitera el desacato a las decisiones de la jurisdicción disciplinaria con lo cual se toma en consideración dos veces la misma causal que no es propia al enunciado, pues el perjuicio al deber profesional y no a las decisiones judiciales. 4) Las modalidades y circunstancias en las que se cometió la falta. Se reiteran las motivaciones que se tuvieron para sancionar lo cual vulnera el derecho a no ser tenida en cuenta las mismas circunstancias para hacer más gravosa la situación de la disciplinada. 5) Los motivos determinantes del comportamiento. Se repite el desacato a las decisiones de la jurisdicción disciplinaria vulnerándose el principio de non bis in ídem.

En definitiva, los motivos expuestos para imponer la máxima sanción no encuentran una motivación jurídica legítima y por lo tanto la sanción inmotivada vulnera el principio contenido en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007 y la presunción de inocencia de mi representada. La sanción debe obedecer a criterios objetivos y no al simple arbitrio del operador.

Por todo lo anterior solicito a los H Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirvan revocar la sentencia condenatoria y en su lugar absolver a la doctora MARGOT FERNANDEZ LEAL de los cargos endilgados.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP. 31.139 CSJ